



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 6 de marzo de 2012.  
C-17-12.

Señora  
Doralis Rodríguez Ureña  
Alcaldesa Municipal del  
Distrito de Santa María, provincia de Herrera  
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota 24 de 31 de enero de 2012, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si las autoridades de policía son competentes para dirimir los conflictos que se originen en materia de servidumbres o si éstos son competencia de la justicia ordinaria.

En relación con el tema objeto de su interrogante, me permito señalar que de conformidad con el artículo 1325 del Código Administrativo, las cuestiones sobre constitución y existencia de servidumbres de medianería, aguas, luces y vistas, *son competencia de los tribunales ordinarios*, sin perjuicio de que las autoridades de policía, (corregidores, alcaldes y gobernadores) cumplan las disposiciones del párrafo primero, capítulo tercero, título segundo del Libro Tercero de dicho cuerpo normativo, relativo a la seguridad de las propiedades.

De lo anterior, se desprende que la autoridad competente para resolver los procesos de **constitución y existencia** de las servidumbres son los tribunales de justicia ordinaria; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 962, 963 y 967 del Código Administrativo, las autoridades de policía pueden conocer de las **controversias** que surgen en materia de servidumbres a efectos de impedir que las mismas sean atacadas, violadas o arrebatadas **por vías de hecho** a sus legítimos dueños o poseedores.

Igualmente, debo indicar que conforme lo prevé el artículo 1741 del Código Administrativo, las resoluciones que en esta materia adopten las autoridades de policía, tendrán carácter transitorio y se cumplirán hasta tanto sean revocadas por el Órgano Judicial en caso que las partes no estén conformes con la decisión de la autoridad de policía y recurran a la vía judicial.

*La Procuraduría de la Administración sírvase a Panamá, lo sírvase a ti.*

El autor Bonifacio Dífernan, en su libro "Curso de Derecho Civil Panameño", Tomo VIII, comenta que las resoluciones que dicta la autoridad de policía en materia de servidumbre no van dirigidas a adjudicar o cancelar ningún derecho, sino sólo a mantener el estado que existió antes que el hecho motivará la actuación de la autoridad. Asimismo expresa este autor que, tal como ya se ha señalado, las decisiones adoptadas por las autoridades de policía no tienen carácter permanente, ya que la parte que no esté conforme con la misma puede acudir a la vía ordinaria, pero aquéllas se cumplirán hasta tanto sean revocadas por el Órgano Judicial.

Al referirse al tema que nos ocupa, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia de 26 de mayo de 2000, manifestó lo siguiente:

"Es cierto que el Código Judicial establece que en los procesos sobre servidumbres es Juez competente el del lugar donde estuviere situado el predio que deba ser o es el sirviente, y en los de extinción de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere el predio dominante (artículo 258, caso quinto, ahora 259), **pero esto no significa que dicha competencia sea privativa**. En la misma excerta encontramos el artículo 1335 que establece las causas que se tramitarán a través de Proceso Sumario, entre las que se cuentan las relativas a servidumbres, y el cual implícitamente contempla la posibilidad de que otras autoridades conozcan dichas causas. Así, el primer párrafo del mencionado artículo 1335 dispone lo siguiente: "Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:..."

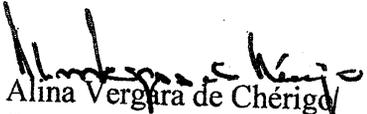
Vemos que el Código Judicial deja abierta la posibilidad de que otras leyes establezcan un trámite y una competencia diferente para ciertas causas civiles, que es justamente el caso de controversias en materia de servidumbre, ya que el Código Administrativo también regula en Parágrafos ubicados en el Título III del Libro III del Código Administrativo (servidumbres de casas y servidumbres de paso o de tránsito). **Adicionalmente, en materia de Seguridad de las Propiedades, contemplado en Título (sic) del Código Administrativo referente a la Policía Moral, el artículo 967 establece lo siguiente: "El que haga uso de una servidumbre aparente, por un año o menos, tiene derecho a prohibir las obras que le embaracen o impida el uso de ella. La Policía hará efectivo ese derecho, valiéndose de los apremios legales, mientras que el Poder Judicial resuelva lo conveniente."**

En atención a lo plasmado en la parte motiva de la Resolución impugnada, tenemos que en el caso que dio origen a esta Resolución, se trata justamente de

un grupo de personas que alega el uso prolongado de parte de un terreno para su tránsito y que, repentinamente, dicho uso ha sido impedido por los propietarios del terreno en cuestión. En opinión de este Tribunal, el artículo 967 del Código Administrativo antes citado, indiscutiblemente **faculta a las Autoridades de Policía a conocer de las controversias que surgen en materia de servidumbre.**”

En consecuencia, este Despacho concluye que las autoridades de policía gozan de competencia para atender los conflictos que se susciten en materia de servidumbre, con el propósito de impedir que las mismas sean atacadas, violentadas o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vías de hecho, pero no para efectos de su constitución y existencia, lo cual es una materia reservada a la jurisdicción civil.

Atentamente,

  
Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, Encargada.  
AVdeCh/au.

